

# DIARIO

## DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## LEGISLATURA EXTRAORDINARIA.

### PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

SESION DEL DIA 7 DE FEBRERO DE 1822.

Leida y aprobada el Acta de la sesion anterior, manifestó el Sr. *Florez Estrada* que suscribia al voto presentado ayer por los Sres. Vadillo, Gasco, Navarro (Don Felipe) y Palarea, contra la resolucion de las Córtes por la cual habian aprobado los tres primeros artículos del proyecto de ley adicional á la de 22 de Octubre de 1820 sobre libertad de imprenta. Tambien se mandó agregar al Acta otro voto del Sr. Desprat, por el cual hacia extensivo el que presentó ayer á los cinco artículos de la expresada ley adicional. Igualmente se mandó agregar al Acta el voto del Sr. Navarro (D. Felipe), contrario á la aprobacion de los citados cinco artículos de la expresada ley adicional. Este voto fué suscrito por los Señores Gasco y Romero Alpuente.

En seguida se dió cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Guerra, en que recomendaba el pronto despacho de la consulta que el Gobierno tenia hecha sobre si el decreto de 7 de Noviembre de 1820, concerniente á retiros, ha de ser extensivo á las tropas de Ultramar. Este oficio se mandó pasar á la comision de Guerra, donde se halla el expediente á que se refiere.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitió una exposicion que le habia remitido el inspector general

de la Milicia Nacional activa, de los jefes, oficiales y tropa del batallon de la misma de Alcázar de San Juan, dirigida á renovar al Congreso los sentimientos de su fidelidad y decidida adhesion al sistema constitucional, y á felicitarle por sus sábias providencias. Las Córtes quedaron enteradas.

Doña Josefa Vallejo de Cuende, viuda, residente en esta córte, imitando el generoso desprendimiento de los cuerpos del arma de caballería, ofreció á las Córtes en favor de la Nacion dos pequeños créditos, que acompañaba, contra la Tesorería general, que habia heredado de una hermana suya; manifestando esta señora al hacer esta cesion, que si toda la Deuda nacional se reuniera en ella, quedaria extinguida por este medio. Las Córtes recibieron con aprecio este donativo, y mandaron que haciéndose mencion de ello en el Acta, se remitiesen los créditos al Gobierno.

Se continuó la lectura de la minuta de Código penal, quedando pendiente para proseguirla en la sesion inmediata.

Continuando la discusion que ayer quedó pendiente,

sobre el proyecto de ley adicional á la de libertad de imprenta, fué aprobado el art. 6.º (*Véase la sesion del día 4 de este mes.*)

Leído el art. 7.º, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Por este artículo se doblan las penas impuestas por la ley anterior. ¿Qué quejas ha habido sobre que la pena era insuficiente? Ningunas. Las que ha habido son, que no se ha administrado justicia, esto es, que no se han denunciado los escritos por los fiscales tantas veces como convenia. ó que los jurados no han declarado haber lugar á la formacion de causa tantas veces como querian los interesados; y sobre ello habla el Gobierno, que es el que hace aquí el principal papel. ¿Por ventura se ha quejado nadie de que las penas establecidas por la ley no sean suficientes, ni ha indicado nadie que deban aumentarse? Si nadie sobre esto se ha quejado; si nadie ha pedido que se altere el precioso y sabio sistema de penas adoptado en la anterior ley, ¿por qué hemos de variarlo ahora aumentando las penas? Tratamos de gente delicada, como son los escritores; gente instruida y que conoce perfectamente la fuerza del honor y la gravedad de la pena. ¿No es un principio de la jurisprudencia criminal que el remedio, y lo que evita los delitos, no es la gravedad de las penas, sino la seguridad de su imposicion? Si pues hasta ahora se ha tenido por suficiente la mitad de la pena, y ha ido gallardamente este sistema, ¿á qué fin agravarlas? Al que no le arredran tres meses de prision, no le arredrarán seis, porque el punto principal está en sacar á un hombre de su casa, privarle de sus relaciones y hacerle pasar por el bochorno de ser objeto de la justicia criminal. Así, lo mismo es un mes de prision que dos, y dos no arredrarán al escritor á quien no le arredre uno. Por consiguiente, no hallo razon ni causa ninguna para que se apruebe este artículo.

El Sr. **GARELI**: Empezaré recordando al Sr. Romero Alpuente que el artículo anterior que se acata de aprobar, relativo á la provocacion indirecta á la desobediencia, por el art. 21 de la ley de 22 de Octubre se castigaba con una multa de 50 ducados ó un mes de prision. La comision la ha variado; y las Cortes, al parecer por unanimidad, á lo menos sin contradiccion de S. S. ni otro alguno, lo han aprobado. Me contraigo ahora al artículo en cuestion, acerca del cual es menester inculcar verdades constitucionales, para que pues hay quien se ocupa en extraviar la opinion y en escribir imposturas atrocesimas contra lo mismo que consta materialmente de la simple lectura del proyecto, existan tambien los comentarios que pulvericen las acriminaciones de la maledicencia. En este artículo se habla de injurias. Las injurias en un Estado constitucional pueden ser de tres clases: claro es que siempre recaen sobre las personas, no siendo otra cosa la verbal que la difamacion del buen nombre de un individuo. Pero los individuos pueden considerarse bajo de tres puntos de vista: primero, como Jefes supremos del Estado; acerca del cual se declaró ayer justisimamente por las Cortes que la injuria es delito de subversion: segundo, como miembros del Gobierno ó agentes suyos; y el censurar su conducta y operaciones, lejos de ser delito público ó privado, declararon ayer sábiamente las Cortes que no es delito. Debe esto saberlo todo español. Lejos de ser un delito la censura del Gobierno y cualesquiera agentes suyos, siempre que se contenga dentro de los límites del pudor, de la verdad y de la decencia, es un acto de civismo, es el ejercicio de la soberanía, sin que envuelva responsabilidad alguna, aun-

que el juicio sea absurdísimo, mientras que no se calumnie ó se vulnere la moral y decoro público; y con esta arma y los jurados no se puede perder la libertad.

La tercera clase de injurias es la hecha á los individuos como particulares. De esta habla el artículo; y pues en los gobiernos constitucionales es donde conviene asegurar más la propiedad de los individuos, como lo manifiesta el art. 4.º de la Constitucion, pregunto: el honor ó reputacion ¿es propiedad del ciudadano, ó no? ¿Puede ser ó no desposeido de esta propiedad por medio de los escritos que se llaman injurias ó libelos? La comision todavia ha andado moderada no elevando este crimen á la clase de público, como lo han creido los legisladores de primer orden. Solon lo puso entre los crímenes públicos, y dió sobre el accion popular: *ne in uno cive omnium libertas contemneretur*; porque en la persona de un ciudadano, dice, se ataca la propiedad y libertad de todos. La comision no lo ha hecho así, porque ha observado que el Código penal aprobado ya por las Cortes coloca estas injurias en la clase de delitos particulares; pero es preciso no confundir los delitos con lo que representan. ¿Por ventura el acto de detencion arbitraria, ó cualquiera gestion ilegal contra la libertad de los españoles, no se dirige contra un individuo? Es claro que sí. Y sin embargo, ¿qué ha hecho el Código penal? Lo ha clasificado en la primera parte, título I, capítulo IV, cuyo epígrafe hizo leer ayer el Sr. Vellido. ¿Y qué quiere decir esto? Que es delito público. ¿Por qué? Porque lo dice el Código penal, art. 138. «Son (dice) delitos públicos: primero, todos los que comprenden de la primera parte de este Código.» Luego así el artículo 1.º que ayer se aprobó, sobre las injurias contra S. M., como el de detencion arbitraria ó ataque á la libertad de los españoles, son delitos públicos; y añado yo: gravísimos. Así lo reconocieron los legisladores más sabios. Ciceron en sus libros *De republica* observa que las injurias verbales, segun las leyes de las Doce Tablas, se castigaban con pena de muerte, aunque era poco usada en aquel Código para otros crímenes; y da la razon «porque la vida (dice) y honor de los ciudadanos debe estar en un país libre á la ley y al juez que ésta señale, pero no á las agudezas de un poeta ó al capricho ó buen humor de un insolente;» y por esto en las legislaciones de pueblos libres se ha impuesto algunas veces mayor pena á los libelos que á la injuria real. Así es que en Roma, segun el Código ya citado, los que se llamaban libelos, *carmen famosum*, ó cantares denigrativos, se castigaban con la pena ya dicha; y al contrario, el insulto inmediato real estaba solo sujeto á una pena pecuniaria de 25 ases. Luego la comision, lejos de merecer reprension en esta parte, es digna de elogio, pues que precisamente en obsequio de la libertad de imprenta, calculando la suma de bienes que produce, ha señalado á la injuria hecha por escrito mucha menos pena que otros Códigos vigentes, y que la que el Código penal impone respecto de otras injurias que en realidad no son tan graves. Repito que la comision ha dejado en cierto modo indefensa la reputacion de los particulares, para evitar que so color de darles una indemnizacion completa pudiese ser menoscabada la libertad política de imprenta. Por lo demás, la comision ha tenido presentes los abusos que ha habido en materia de injurias.

Señor, es preciso decirlo: al abrigo de la ley de 22 de Octubre de 1820, no faltan ejemplos en que se ha buscado un *testa di ferro* para publicar á su nombre un escrito injurioso, y se le ha dicho: «pagaremos por usted los 50 ducados, ó le mantendremos el mes de reclu-

sion,» que solia ser en su casa; y de este modo un miserable braccero hacia una especulacion prestando su firma, y se eludia completamente la ley. Por esto propone ahora la comision que la pena de reclusion se entienda en un castillo ó fortaleza, y que se aumente además dicha pena: porque si no, se repetirán los sucesos escandalosos que he citado. Acordémonos de que en Roma ponía la ley de las Doce Tablas 25 ases de pena por las injurias de hecho, y no faltó un loco que empleaba parte de su capital yendo por las calles con un criado con su bolsón de ases y divirtiéndose en injuriar á su albedrío, satisfaciendo la pena en el acto. Las leyes deben guardar analogia entre los delitos y las penas, y además no debemos olvidar que actualmente las injurias por efecto de las circunstancias se multiplican hasta lo infinito, como una consecuencia de resentimientos mal reprimidos, ó de venganzas ó de otras viles pasiones. Por todo lo cual se ve que la comision ha tenido razones muy plausibles para extender este artículo tal cual se halla. Otras razones pudiera alegar en su favor, citando tambien lo ocurrido en otros países: pero me abstengo de hacerlo, por no molestar más al Congreso.

El Sr. **GOLFIN**: Tocamos ya, á mi entender, como dijo el Sr. Sancho en el primer día de esta discusion, la contradiccion de las penas que aquí se establecen, con lo prevenido sobre esto mismo en el Código penal...

Inmediatamente fué interrumpido el orador, advirtiéndosele por algunos Sres. Diputados que aquellos artículos del Código se habían suspendido; y el Sr. **Rey** confirmó esto, diciendo que todo lo relativo á penas por delitos de libertad de imprenta habia quedado suspendido hasta que las Córtes resolviesen sobre las presentes leyes.

El Sr. **Gareli** leyó aquellas penas, y en seguida manifestó el Sr. **Golfin** que siendo así, solo podia aprobarse interinamente lo que ahora se proponia, y hasta tanto que el Código estuviese en observancia.

El Sr. **SANCHEZ SALVADOR**: Las razones que ha dado el Sr. Gareli, despues de haber explicado la filosofia de las leyes, me parece que no tienen respuesta. Imponiéndose solo una multa de 50 ducados á un escrito injurioso que puede difundirse muchísimo, vendria á suceder lo que al romano que sabiendo que satisfacía con una cantidad de dinero, se iba divirtiendo en dar bofetones á los que encontraba. Del mismo modo un escritor que sabe que por 50 ducados puede publicar un papel cuya impresion le dé 200 ducados, tiene que dar las gracias porque le quedan 150 y ha satisfecho su gusto ó su mala intencion; porque al tiempo de las elecciones se aprovecharán esta especie de gentes de este medio para desterrar de este santuario á cualquiera ciudadano ilustre, pues no han de nombrar Diputado á un hombre que esté injuriado públicamente. Hé aquí por qué ha dicho muy bien el Sr. Gareli que en los gobiernos representativos debe cuidarse mucho de la propiedad personal, que consiste en la vida y en la reputacion. Así, debe aprobarse esta pena, tanto más, que es más liberal que la que se impone en el Código, á la que yo me opondria si se tratase de poner aquí, porque no quiero que se optima la libertad de la imprenta; pero la comision, lo mismo que yo, está tan lejos de quererlo, que en este artículo ha dado una prueba de que sabe respetar las libertades públicas, como todos los Diputados.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 8.º, dijo

El Sr. **O-GAVAN**: Me parece que el objeto de este

artículo es más bien honrar los delitos ó abusos de la libertad de imprenta que castigarlos. Se dice que la pena de prision, impuesta en la ley de 22 de Octubre, se entenderá siempre en un castillo ó fortaleza. Yo no sé por qué se ha de tener tanta consideracion con un hombre que trata de subvertir el Estado, de concitar á la desobediencia, ó bien de quitar la fama y la reputacion á un ciudadano, es decir, de quitarle una vida quizá más apreciable que la natural. Tal vez el que comete un robo por la noche ó en un camino, será más disculpable, porque obra con más necesidad que el que á sangre fria se propone concitar á la desobediencia de las autoridades.

Para justificar este artículo se ha dicho que siempre con los delitos políticos se debe tener más consideracion que con los delitos comunes: pero á mí no me convence esta razon. Entre nosotros no hay todavía otro lugar para recluir sino la cárcel, esto es, al comun de los ciudadanos. Si el que comete un delito de esta clase es un militar, parece muy justo que se le ponga en un castillo; si es un eclesiástico, en un convento; pero si es otra persona que no tenga ningun carácter público, debe ir á la cárcel, y cuando más parecia conforme que en las mismas cárceles, que son los lugares destinados para la custodia de los reos, se hiciese algun departamento ó piezas como de distincion para esta clase de delitos. Si el objeto es no confundirlos con los delitos comunes. Pero de pretender que precisamente los reos de estos delitos sean puestos en castillo ó fortaleza, en muchos casos va á quedar ilusoria la pena, porque no en todos los lugares que hay imprenta hay castillo ó fortaleza. En este caso, si la ley se ha de cumplir, habrá de ser extraído de su pueblo y conducido á donde haya castillo ó fortaleza; y véase cómo por tener consideracion á este reo, se le aplica una pena mayor, que es la de extraerle de su domicilio natural, donde puede contar con el auxilio de sus parientes y amigos, y llevarle á un país extraño, donde carecerá absolutamente de todo recurso, á no ser que se quiera que el Estado ó la misma fortaleza á donde ha de ir tenga la obligacion de alimentarle. Por esta razon me opongo á la aprobacion del artículo.

El Sr. **SANCHO**: Las razones que ha expuesto el Sr. O-Gavan no me parecen suficientes para desaprobare el artículo. En primer lugar, á mí me gusta, en cuanto á penas, que sean fuertecitas; lo que quiero es que se pruebe bien el hecho para ver que la ha merecido aquella persona; pero probado bien el delito, me gusta que la pena se haga sentir.

Las razones que ha dado el Sr. O-Gavan son dos: una, la dificultad de imponer esta pena; la otra, la distincion de carácter. Señor, en las leyes de libertad de imprenta se ha excluido todo fuero, y aun creo que hay un artículo que expresamente trata de eso. Dice S. S. que el eclesiástico vaya á un convento, el militar á un castillo y el paisano á la cárcel. ¿Y por qué no han de ir todos á un mismo punto? O vayan todos á la cárcel, ó todos á un convento, ó todos á una fortaleza. Se ha dicho «á una fortaleza» en obsequio de la libertad de imprenta, porque se sabe que las personas que han de cometer estos delitos han de tener alguna educacion, como no sean algunos escritores que no tienen ninguna; pero eso ya se tratará de corregir. Digo, pues, que esa razon no puede servir, porque es contra la ley, que excluye todo fuero justísimamente, y siempre que podamos establecer que no haya fuero en nada, debemos hacerlo.

La otra razon de que no hay fortaleza, tampoco es bastante, porque se le llevará á donde la haya. En Madrid no hay fortaleza, y al que cometa uno de estos delitos, ahí están las Peñas de San Pedro, y si no, Ceuta, que poco importa; porque, como ya he dicho, lo que quiero es que las Córtes den todas las garantías posibles para que no se aplique la pena al que no ha cometido el delito; pero seguros de que le ha cometido, no importa que la pena sea algo dura.

Además, esto será tanto más conveniente, cuanto servirá para impedir que ciertas personas, á quienes es indiferente estar en su casa ó en la cárcel, se burlen de la ley; porque ésta puede tener dos objetos: uno, imponer la pena al delito cometido; y otro, impedir que aquel individuo continúe cometiendo delitos. Pues digo que en ese caso no se evita, porque el reo lo mismo difamará por medio de escritos desde la cárcel que desde su casa, y estando en una fortaleza, separado de su pueblo, en donde vea que no le puede servir la difamacion de medio de subsistir, respetará más el decoro y el honor de los demás ciudadanos; propiedad muy preciosa, como ha dicho el Sr. Gareli, y que la sociedad tiene obligacion de proteger.

Así, por todas estas razones, soy de parecer que el artículo se debe aprobar, porque hasta ahora cada uno se ha ido á su casa, y todo el mundo sabe lo que se ha hecho desde ella.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: No se ha satisfecho á la última reflexion del Sr. O-Gavan; de manera que yo que estaba quejoso de que se habia doblado á este delito la pena que la ley le imponia hasta aquí, porque lo que era un mes, son dos; lo que eran dos, son cuatro, y lo que eran tres, son seis, ahora me encuentro que con esto de castillo ó fortaleza crece la pena hasta un punto que casi no se puede comprender bien. La reclusion, que antes era en su casa, se convierte ahora en un castillo, y se dice que nada importa, porque el que esté en Madrid podrá ir á las Peñas de San Pedro. ¡Ya se ve! Tambien se podia decir que fuera á Filipinas. Pero ¿dónde vamos á parar? ¿Qué genero de trastorno no se causa, cuánta novedad no hay en esto, qué modo tan terrible de agravar la pena á este delito sobre la que ya tenia? ¿Y por qué? Porque alguno que estaba destinado á reclusion en su casa, solia salirse á paseo alguna vez. Pero, Señor, porque un hombre se desmanda en una palabra, ¿se le ha de cortar la lengua? Porque dé un paso más de los que debia, ¿se le han de cortar los piés? Pues qué, ¿no hay ningun medio que poder aplicar antes de llegar á este extremo? Nuestro Código, y todos los Códigos del mundo, cuando se trata de penas cuya ejecucion puede evitarse con facilidad, van poniendo medios términos. El desterrado que quebranta su destierro, puede ser encerrado. Pues lo mismo aquí: el condenado á reclusion en su casa, que la quebrante, será trasladado á otro punto donde no pueda quebrantarla.

Esto está en el órden natural; esto es lo que quiere el que desea el cumplimiento de las leyes, porque como hombre está obligado á que la ejecucion de sus deseos justos se verifique con el menor quebranto de las demás. La sociedad desea que se verifique la reclusion en su casa; ve que no se verifica porque falta á la confianza, y le lleva á la cárcel; y hé aquí un medio por donde el individuo nunca puede quejarse, y aunque sufra alguna privacion, porque antes podia tratar libremente con todos sus amigos, y ahora encontrará los tropiezos consiguientes á la cárcel, al fin estará cerca de los suyos,

que le darán todos los auxilios que puedan, y á su consecuencia recibirá solo el castigo que quiere la ley, y ha considerado necesario para que purgue el exceso que cometió, y para que produzca los efectos de contenerle á él y escarmentar á los demás, porque le priva de la libertad, cuya pérdida es un dolor suficientísimo para compensar aquel placer inícuo que tuvo en su lengua ó en su pluma. Pero ahora, tras de esta cantidad de dolor que la sociedad ha aumentado al que quebranta la reclusion de su casa, ¿quererle extender sin necesidad á un punto tan extraordinario como que cesen todas las relaciones que el hombre tiene en libertad, como sucede enviándole á un castillo ó fortaleza, que casi no le hay en ningun pueblo de España sino en las costas!...

Pues, Señor, como ya he dicho, por este artículo se aumenta la pena á los delincuentes, y se les priva hasta de los medios de su subsistencia. ¿Y es esto lo que se propuso la ley cuando impuso más ó menos meses de reclusion segun los grados del delito? Y qué, ¿las penas no han de tener un término y un alivio para el desgraciado que las sufre? Esto último, repito, es lo que va á suceder á los infelices que delincan: se les privará del derecho más grande que tiene el hombre. La comision podrá haber considerado por una razon suficiente la facilidad de burlarse de la reclusion en la parte donde hasta ahora han estado destinados los que han delinquido; pero no por esto estaba autorizada para proponer una medida que tanto agrava la pena. La comision hubiera llenado su objeto con doblar la pena, y el que deba ser la prision en una fortaleza la comision no lo propone como una pena agravante, sino solo para asegurar la ejecucion de las leyes; mas la ejecucion de las leyes no puede asegurarse con este género de apercibimiento. Pero ¿por qué este encierro no puede ser en las cárceles, pues todos los pueblos las tienen? Por consiguiente, en lugar de «castillo» debe decir «cárcel;» y no siendo así, repruebo el artículo.

El Sr. **ZAPATA**: De ninguna manera se aumenta la pena en este artículo, pues la comision trata solo de fijarla. La ley de 22 de Octubre no dice que la prision deba ser en las cárceles, sino en lugar seguro. Esto ha dado motivo á dudas, y quedaba á la arbitrariedad del juez el modo de asegurar al reo. Así, pues, la comision ha tratado, no solo de fijar la pena, sino de marcar al juez donde el reo deba sufrirla. Además, ¿dónde ha visto el Sr. Romero Alpuente que se prive del modo que S. S. ha dicho, de los medios de subsistir al que está encerrado en una fortaleza? Pero, Señor, en una cárcel, ¿no puede burlarse el reo de la ley, continuando en ella abusando de la libertad de la imprenta? ¿No hemos visto que se ha continuado escandalosamente hasta ahora por algun escritor que estaba encerrado, en los mismos abusos de escribir, y que tan fácilmente lo hacia, pues allí iba el impresor hasta á corregir las pruebas, etc.? Señor, es necesario quitar la máscara á los que, con el pretexto de la libertad de imprenta, tratan de hacer odiosa la libertad civil.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Aunque he pedido la palabra en contra de este artículo, porque estoy contra él, como estoy contra todos los que contienen estos tres proyectos, me propongo, sin embargo, hablar en defensa de lo que este tiene de menos dano que otros. El ánimo de la comision al pedir que la prision de un escritor que quebranta la ley de imprenta sea en un castillo y no en una cárcel pública, segun ha dicho la misma, ha sido hacer diferencia entre los reos condenados por abuso de libertad de imprenta, los cuales son

generalmente sugetos que han tenido cierta educacion, y los facinerosos y demás criminales que se custodian en las cárceles. En cuanto á que se haga diferencia de unos á otros, estoy conforme con la comision, pues así lo exigen la justicia, la humanidad, la política y la moral pública; mas no puedo convenir con ella en que la reclusion sea en un castillo ó fortaleza, por las razones que tan sábiamente ha expuesto el Sr. Romero Alpuente. Puede hacerse una separacion en las cárceles mismas para esta clase de delinquentes, con lo cual se logrará el objeto de la ley sin los gravísimos inconvenientes que se seguirán de que los sentenciados se envíen á las fortalezas. El Sr. O-Gavan, en cuanto he podido oírle, ha dicho que esto sería tratar con distincion los delitos de libertad de imprenta. Su señoría, sin embargo, ha reclamado esta distincion á favor de los eclesiásticos; cosa tanto más notable, cuanto el que la reclama es un señor eclesiástico, no importándole, antes por el contrario, deseando y pidiendo que esté en la cárcel pública el escritor seglar. Yo soy de parecer que en caso de que se hiciera alguna diferencia de escritor á escritor, debiera ser agravando la pena al eclesiástico, por lo mismo que por su carácter está más obligado que el seglar á no delinquir. De todos modos, esta medida de excepcion que ha propuesto el Sr. O-Gavan á favor de los eclesiásticos, sería muy chocante en el sistema actual, en que se acabaron los privilegios de las clases y los fueros en los delitos comunes; y si al eclesiástico que delinca contra la ley de imprenta se le ha de guardar cierta consideracion por su carácter de eclesiástico, al seglar que se halle en el mismo caso debe tambien guardársele, porque la ley no se haga demasiado odiosa. No es extraño, antes bien es guardar consecuencia, el que se niegue por S. S. este miserable alivio que concede la comision á un escritor que tenga un descuido; pues no debe ser muy indulgente en esta parte ni muy apasionado á la libertad de imprenta, quien, si no me engaño, y si me engaño entiéndase que no he dicho nada, votó en Cádiz por la Inquisicion.»

El Sr. *Presidente* llamó al orden al orador, diciendo que los Diputados son inviolables por sus opiniones.

El Sr. **PUIGBLANCH**: Señor, no he dicho esto porque intente culpar al Sr. O-Gavan. Sé muy bien que los Diputados son libres en sus opiniones, derecho á que tampoco renuncio yo con respecto á las mías; y así, nada tendrá de particular que el Sr. O-Gavan haya opinado en otro tiempo en favor de la Inquisicion: he dicho esto no extrañando, y alabando la consecuencia que S. S. guarda en sus ratiocinios.

El Sr. **O-GAVAN**: Su señoría se ha equivocado, en primer, lugar en decir que yo he querido sostener que los eclesiásticos se pusiesen en lugar separado de los demás ciudadanos. Yo he coincidido con S. S. en algunos puntos que ha indicado, á saber, que en las mismas cárceles pudieran hacerse departamentos separados para el castigo de los delitos de la libertad de imprenta; pero al mismo tiempo he indicado que los eclesiásticos podrian ir á un convento, lo mismo que los militares á un castillo ó fortaleza. Es muy singular que el señor Puigblanch solo haya hablado de los eclesiásticos, siendo así que yo he hablado tambien de los militares, señalando á unos y á otros el lugar que me parecia conveniente para su reclusion; y esto lo he dicho, no para que se haga una distincion en favor de los eclesiásticos. Mucho más se ha equivocado S. S. diciendo que yo habia votado en favor de la Inquisicion. Abi están los *Diarios de Córtes*, y puede ver S. S. que hablé, no una, sino

varias veces, diciendo que era un tribunal sanguinario, etc. Si yo no tuve la elocuencia que otros Diputados para manifestar mi oposicion á dicho tribunal, á lo menos la manifesté del modo que pude. Así, yo ruego al Sr. Puigblanch que no me atribuya lo que no he hablado ni he hecho.

El Sr. **PUIGBLANCH**: No he tratado de hacer acriminacion alguna al Sr. O-Gavan cuando he dicho, sin afirmarlo de positivo, que S. S. opinó en favor de la Inquisicion: no está esto en mis principios. He hablado así, porque me ha parecido consiguiente su singular modo de pensar en esta cuestion con el que ha tenido antes de ahora. Añadí que si me equivocaba, no se tuviese por dicho lo que iba á decir, y esto debe satisfacer al Sr. O-Gavan.

El Sr. **EZPELETA**: En esta cuestion veo que algunos señores no han tenido presente que la ley de 22 de Octubre no dice que la prision haya de ser en un castillo ó en una cárcel pública, y por lo mismo es claro que puede y debe ahora aclararse aquella ley sobre el lugar en que debe verificarse la prision. Yo no sé cómo hay un Diputado que prefiera la cárcel pública á un castillo para las comodidades que ofrece á un reo, mayormente si se atiende al pésimo estado en que se hallan las cárceles públicas, en España, cuando los presos en un castillo viven como en un pueblo. Yo he visto en Pamplona reos de alguna consideracion acudir hasta á la tertulia del castillo. A más, en las ciudadelas ó castillos, tienen grande espacio para pasearse, disfrutan de aire libre, y gozan de otras muchas comodidades. Así creo que es mejor para los presos la reclusion del modo que propone la comision que del que proponen los señores preopinantes.

El Sr. **PRIEGO**: El artículo, como está, da lugar á mucha arbitrariedad de parte de los jueces, y puede ceder en grande perjuicio del reo, haciéndole sufrir una pena mucho mayor que la que por la ley se le impone, pues la comision no dice en qué fortaleza debe ser la prision, si la más próxima al lugar del domicilio del reo, ó del lugar donde haya cometido el delito; y si se le destinase, por ejemplo, á una fortaleza muy distante, sería quizá mayor pena obligarle á ir á ella que la que la ley le impone, como sucedería si á uno que delinquiese en Galicia, se le enviase á un castillo de Cádiz. Por tanto, yo quisiera que la comision dijese que el reo haya de ser llevado al castillo ó fortaleza más próxima al lugar donde se haya cometido el delito, pues de otro modo se abriría un vasto campo á la arbitrariedad de algunos jueces, con grave perjuicio de los reos.»

Conformóse la comision con la adiccion propuesta por el Sr. Priego, y declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo con aquella adiccion.

Leido el 9.º, dijo

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Por este artículo se hace, digámoslo así, una gran novedad en la ley de 22 de Octubre, pues se hace responsable, no solo al autor de un escrito, sino al reimpresor, que hasta ahora ha tenido este derecho. ¿Qué se logra con esto? Privar al autor de un papel de que lo pueda reimprimir donde quiera, pues los reimpresores temerian la responsabilidad: se perjudica al derecho de propiedad que tiene cada autor, pues se da parte en ella al reimpresor, puesto que se le considera en el hecho como parte para el castigo: se priva al Estado del derecho que tiene á la ilustracion, y á los ciudadanos del derecho que tienen de ilustrar á la Nacion. Y estas privaciones de un derecho ejercido hasta ahora, ¿en qué se fundan? En nada. Pues

qué, ¿no se tiene bastante asegurada la propiedad del honor con que se castigue al que lo ha vulnerado? Un ladrón ya sabemos que hace el mal en Madrid y en todas partes; pero las injurias que comete un autor no pasan del lugar donde están las personas injuriadas: esto es lo que comunmente sucede, y los casos comunes son los que deben fijar las leyes, no los extraordinarios. A más de que el objeto que se propone la comisión tampoco podrá conseguirse, porque si de un papel se han de imprimir 1.000 ejemplares, se imprimirán 4.000 ó 10.000. ¿Y qué se adelantará con esto? Exponer á los autores á mayores gastos, arruinarlos y aumentar los gastos de los correos. ¿No está asegurada, repito, la propiedad del honor de un ciudadano cuando un escrito culpable puede ser denunciado en el lugar donde se cometió el delito? ¿Y qué perjuicios no se seguirán de lo que propone la comisión? Que ningún papel que hable de una persona se reimprimará; que á las luces que hasta ahora han recibido los españoles por medio de este sagrado derecho de reimprimir, sucederán las más espesas tinieblas, y poco á poco triunfará el despotismo, al cual solo la ilustración ha quitado en todos tiempos la máscara con que va siempre encubierto. Por lo tanto, repruebo el artículo.

El Sr. **ZAPATA**: Señor, este artículo no hace más que aclarar la ley de 22 de Octubre, manifestando qué es lo que se entiende por la palabra *editor*. Se han suscitado varias dudas entre los jurados y los jueces de primera instancia sobre la interpretación de la palabra *editor*; y así, la comisión ha querido ahora fijar la verdadera idea que expresa esta palabra. Porque, Señor, ¿no es calumniador no solo el autor de una calumnia, sino el que repite la misma calumnia? Y siendo calumniador el autor de un escrito, ¿no lo será el que por medio de la imprenta repite la misma calumnia, ó sóase el reimpresor? Pues esto es lo que quiere evitar la comisión, y por esto fija la palabra *editor* en su verdadera idea.

El Sr. **SANCHO**: Yo he impugnado este proyecto en su totalidad; pero habiéndose entrado en la discusión de los artículos, no puedo dejar de aprobar los que me parecen útiles, como el presente. No puedo contestar á lo que ha dicho el Sr. Romero Alpuente, porque apenas le he entendido. Yo digo que no declarándose que el que reimprima un papel queda sujeto á la responsabilidad, del mismo modo que el autor ó primer impresor, se puede subvertir el Estado á mano salva y sin riesgo alguno del castigo. Los sucesos de Cádiz nos suministran un buen ejemplo. Imprimióse allí un papel subversivo, y el Jurado no lo condenó, porque las circunstancias indudablemente no dejaron obrar á los jueces de hecho con la debida libertad. Reimprimióse el mismo papel en Madrid, en donde seguramente hubiera sido condenado si existiera este artículo en la ley de libertad de imprenta. Pregunto, pues: si se repitiesen por una fatalidad iguales circunstancias, ¿qué medio legal habría para impedir los malos efectos de un papel subversivo después de reprobar este artículo? Además, sabemos que en Francia, á pesar de estar la imprenta esclavizada, se está escribiendo desenfrenadamente contra nuestro sistema constitucional. Acaso no está lejos de publicarse en Bayona algún periódico español con el objeto decidido de subvertir nuestra Constitución. Si semejantes doctrinas se reimprimiesen aquí libremente por españoles semejantes á los que allí hay, tendríamos subvertido el Estado sin responsabilidad de ninguna persona. Ahora pregunto yo: ¿se debe poner remedio

á esto? Creo que no habrá quien no confiese que sí.

En cuanto á los impresos infamantes, creo que nadie puede tener duda, pues no sé que el Sr. Romero Alpuente, que es un antiguo magistrado, crea que se haya absuelto á ninguno que haya difamado á otro llamándole ladrón, porque se excuse diciendo que lo había oído á otros. Así, que yo creo que este artículo es de necesidad, principalmente por los escritos sediciosos y subversivos más bien que por los injuriosos. Estos pueden llamarse locales, y el daño lo producen ordinariamente solo en el lugar ó distrito de la impresión, y fuera de allí apenas hay peligro de que se reimprimen. Este artículo va más directamente á prevenir los delitos de insurrección: y digo, que se puede insurreccionar el Estado sin que nadie se exponga á la responsabilidad si no se declara que la reimpresión queda sujeta á las penas establecidas para los editores é impresores de la primera edición. En esto está inclusa la traducción. He puesto el caso de un periódico que puede salir en Bayona; pero igual mal puede temerse de la traducción de los periódicos extranjeros, pues podría uno traducir un artículo que causase una conmoción ó dispusiese á la subversión. No incluyendo en este artículo estas traducciones, resultaría que, calificado este artículo, diría el traductor: «este artículo no es mío; yo le he traducido del *Drapeau Blanc*, porque no había ley que me lo impidiera, y por consiguiente, no tengo ninguna responsabilidad.»

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Para rectificar un hecho. Todo mi discurso vino á parar en esto: que no se debía imponer al reimpresor la pena que merecía aquel que por primera vez imprimiese un papel. Si no he visto absolver á ninguno que habiendo difamado á otro llamándole ladrón se excusase con que lo había oído decir á otras personas, tampoco he visto condenar á nadie porque refiera que Fulano dijo á Zutano ladrón: y si por esta relación no se le injuria, lo mismo debe suceder en la libertad de imprenta con la reimpresión, porque ésta no es más que como aquel que lee un papel que, leyendo todo cuanto malo puede decirse, no queda responsable de ello, sino el autor que lo dice. Pues ¿qué otra cosa es una reimpresión sino una lectura de aquel primer papel que se imprimió?

El Sr. **PRIEGO**: Bajo el aspecto que ha mirado el Sr. Sancho el artículo, son muy ciertos los males que pueden suceder y los remedios que deben aplicarse: el oponerme á este artículo no es porque yo quiera que prosigan. Pero hay cosas que, presentadas en ciertas circunstancias, toman un aspecto por estas muy desventajoso al que las impugna, aunque en otras la opinión sería muy bien recibida: tales son las en que al presente nos hallamos. Yo convengo en la necesidad de remediar los males que existen; pero no puedo convenir en el artículo que presenta la comisión para atajarlos, por la generalidad con que está concebido. Oigan las Cortes su contenido: «Cualquiera escrito que se reimprima...» Entre paréntesis, diré que la reimpresión puede hacerse del escrito, primero, ó solo de un impreso, supuesto que *escrito* hace á una y otra cosa; y así esto no está exacto. Sigue el artículo: «puede ser denunciado en el lugar de su reimpresión, y son responsables el editor ó impresor, etc.» Aquí ven las Cortes que la palabra «cualquier escrito» es genérica, y que no distingue entre un folleto, un papel suelto ó una obra. Si hablase de los folletos, de los periódicos ó de un artículo comunicado, estaban en su lugar las razones que ha dado el Sr. Sancho. En esta clase de impresos es donde

debe temerse mayor mal, por la facilidad que tienen de correr en manos de todos; más el artículo usa de una palabra genérica, que abrazándolo todo, nada excluye. Abrazará á cualquiera que reimprima una obra que como *El Eusebio*, ó alguna de Mariana, haya corrido muchos años sin denunciarse. Si alguno la reimprime, porque hasta ahora no había ley alguna que la prohibiese, y en el acto de la reimpresion se denunciase ó prohibiese, quedaría responsable el impresor sin culpa alguna. Yo convengo, repito, en que los folletos, papeles, etc. que sean capaces de subvertir el Estado, y como tales estén ya calificados, deben estar sujetos á la pena del autor ó editor principal; pero no puedo convenir en que aquel que ha reimpreso una obra que ha corrido por un período ó por un número de años en la Nacion sin calificarse de mala, y la cual con la más buena fé un impresor reimprime, ó por su conveniencia, ó por lo que quiera que sea, haya de quedar responsable. Pues esto es lo que quiere la comision en este artículo en los términos generales en que está concebido. Así, si la comision lo limita á los periódicos, folletos ó artículos comunicados que son los que probablemente pueden hacer el mal, yo lo apruebo, porque estamos viendo en estas circunstancias que un folleto escrito é impreso en Cádiz, al correo inmediato viene ya impreso en Sevilla, y á los dos correos ya está reimpreso en Madrid; pero poniéndole en los términos vagos en que se ha presentado, no puedo menos de decir que esto será una traba para los que quieran reimprimir obras, y que lejos de cortar abusos, será la causa de impedir la ilustracion, y no querer que salgamos de errores, estorbando la reimpresion de las obras más clásicas y luminosas.

El Sr. **MARTEL**: A mí no me hacen fuerza ninguna las reflexiones que ha expuesto el Sr. Priego; porque el que da á la luz pública una obra, nueva ó antigua, imprimiéndola ó reimprimiéndola, es un verdadero editor, y por lo mismo debe ser responsable como los demás de su clase. El caso que ha supuesto el señor preopinante es tan raro, que quizá no se verificará nunca; y por consiguiente no hay necesidad de señalar ese período que ha indicado S. S. No creo, por otra parte, posible que una obra que contenga malas doctrinas pueda correr cuatro y seis años sin que nadie repare en ello, y sin que, por lo tanto, deje de denunciarse. Y si así sucediese, ¿qué daño se seguiría á la causa pública de que fuese condenada al cabo de este tiempo, si se reimprimiese? ¿Padecería tampoco por esto la ilustracion pública? De ningún modo; pues si se condenaba aquella obra, pueba muy clara sería de que la obra era perjudicial. Además, el que trate de reimprimir una obra, que se mire antes en lo que va á hacer, y con esto no se expondrá á sufrir los perjuicios que ha ponderado el señor preopinante. Creo, pues, que debe correr el artículo como está.

El Sr. **CORTÉS**: Yo quisiera que me dijeran los señores de la comision si está comprendido en este artículo el caso de un historiador que tratase de escribir los anales de nuestra revolucion, y que para hacer conocer los abusos de la libertad de imprenta que se han cometido, reimprimiese en su obra algunos documentos calificados como subversivos y sujetos á las penas correspondientes. Así como imprimiéndose la historia de las heregías se imprimen las mismas heregías, podría decirse que imprimiéndose la historia de los abusos de la libertad de imprenta, se reimprimen estos abusos. Por esta razon, yo quisiera que se dijera por los señores de la comision si este caso que he propuesto, está comprendido en el artículo.

El Sr. **CUESTA**: No creo que á nadie ocurra ese caso. Si estos papeles se reimprimen en la historia para adoptar y hacer que otros adopten sus máximas, el escritor será condenado á la pena del primer editor de aquel documento reimpreso. Esto el Jurado lo calificará atendiendo á los antecedentes y consiguientes de la obra. Si se pone para inducir á las gentes, no hay duda que será criminal, y su castigo no será porque haya reimpreso una cosa, sino porque su objeto en esta reimpresion es trastornar el Estado.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el artículo fué aprobado.

Leído el 10, dijo

El Sr. **LA-SANTA**: Cabalmente este artículo es uno de los dos que ha propuesto el Gobierno. El motivo, segun se explica, ha sido porque el fiscal de que se trata en la ley de 22 de Octubre de 1820 se ha creído no responsable ni obligado á denunciar los escritos; y para llenar este objeto, en vez de proponer la comision que este fiscal haya de tener la precisa obligacion de denunciar todos aquellos que crea dignos de ello, ó que le mande el Gobierno ó las autoridades locales, segun el texto de la ley, propone que además de este fiscal tengan dicha obligacion los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia. Yo quisiera que no nos separásemos en nada de lo que previene la expresada ley, porque la calidad de estabilidad que debe tener toda ley, es una cosa de mucha consideracion. Cuando se estableció, se tuvo una larguísima discusion sobre el art. 33, que dice así: (*Leyó.*) Y me acuerdo que el Sr. Martinez de la Rosa contestó victoriosamente á cuantos lo impugnaron. En virtud de este artículo se ha suscitado la duda de si cuando un fiscal no crea en su conciencia que debe denunciar un escrito, y la autoridad superior le manda ejecutarlo, deberá ó no hacer esta denuncia. El art. 33 está bien expreso, y no creo que hay motivo para variar ni alterarle.

Yo quisiera que los señores de la comision me dijeran si ha habido alguna otra cosa que obligue á hacer esta alteracion que la consulta del Consejo de Estado; porque si los fiscales han tenido otro motivo para no cumplir con sus deberes, entonces sería otro mi voto, y en este caso quisiera yo más bien que se les pusiera un sueldo, que no apartarnos de la letra de la ley de 22 de Octubre del año de 1820.

Yo creo que no ha habido ninguna queja de los fiscales sino en este punto; y si hay otra, que lo digan los señores de la comision. Si, pues, no hay otra queja de los fiscales que la que produjo esta duda, en desahuciándola, me parece que debe quedar en pié y en su vigor todo lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre. Señor, que si no tienen sueldo no cumplirán con su obligacion. ¿Pues hasta ahora no han cumplido? ¿Qué motivos hay para creer que en adelante no cumplirán? Este punto se discutió larguísimo antes de darse la ley del año 20, y como he dicho, el Sr. Martinez de la Rosa respondió victoriosamente á todos los argumentos que se le hicieron, como que era de aquella comision. Pues si hasta ahora, repito, han cumplido con su obligacion estos fiscales, ¿qué motivos hay para creer que en adelante no cumplirán con ella? Hay que atender á otra cosa; el Consejo de Estado, que no ha sido escaso en añadir á lo que propuso el Gobierno sobre leyes represivas, en este punto ha sido muy detenido, porque no quiso que se variase lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre, y solamente ha dicho que se les podia señalar

algun sueldo; pero á esto, ya se dijo en la discusion de aquella ley que tenian las costas en muchas ocasiones, que tenian tambien derechos, que tenian un ejemplar de todas las obras que se imprimian, y en una palabra, que era un oficio nuevo, y se esperaba que los españoles con esto se fuesen acostumbrando á no crear nuevos empleos para todo, y que les podria servir de mucho mérito á los que hubiesen servido bien. De consiguiente, no veo razon para lo que dice el presente artículo, á saber, que se dé la obligacion de denunciar á los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, al mismo tiempo que se deja el oficio de fiscal; porque deshecha la duda, y diciendo que están obligados bajo su responsabilidad á denunciar los escritos que les señale el Gobierno ó las autoridades locales, me parece que está todo hecho.

El Sr. **SAN MIGUEL** (como de la comision): Sin ser visto que yo trate de apoyar ó sostener, ni impugnar el dictámen de la comision, es preciso que el Congreso tenga presentes á lo menos las consideraciones y las razones que ha tenido á la vista para proponer este artículo. El Sr. La-Santa se equivoca en creer que la comision se separa en este artículo de lo determinado en la ley de 22 de Octubre de 1820. La comision la deja vigente, y así dice el artículo, que además del fiscal de que habla el art. 33 de la ley de 22 de Octubre, los promotores fiscales, etc. Por consecuencia, aquí no se hace ninguna alteracion, ni menos derogacion de lo establecido en aquella ley; solamente se hace una ampliacion, es decir, que además de los fiscales nombrados por las Diputaciones provinciales, que segun lo dispuesto en la ley de 22 de Octubre tienen obligacion de denunciar aquellos escritos que les señale el Gobierno (digo obligacion, porque así entiendo yo la disposicion de aquel artículo, á pesar de lo que se haya querido entender en contrario), además de estos y de los síndicos, los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia deban hacer lo mismo por igual excitacion del Gobierno.

La comision ha tenido presente que una de las primeras y principales obligaciones del Gobierno es cuidar de la tranquilidad y conservacion del orden público. En la primera facultad que la Constitucion da al Rey, dice que su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en el interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior. Partiendo, pues, de este principio, y partiendo de otro, que es que los escritos subversivos, los sediciosos, los obscenos, los contrarios á las buenas costumbres y á la decencia pública, y los incitadores á la desobediencia á las autoridades, trastornan más ó menos el orden público, es preciso que tenga medios el Gobierno para evitar los desórdenes que por este camino se pudieran ocasionar.

No hay duda en que los fiscales nombrados por las Diputaciones provinciales tienen obligacion de denunciar estos escritos á excitacion del Gobierno; pero las Córtes no pueden desentenderse de que sobre esta materia se han suscitado disputas serias, no solo en esta capital, sino en otras provincias, y estas disputas, más ó menos fundadas, porque no entro á calificarlo, han dado lugar á una consulta del Consejo de Estado, en la cual opinaba que los fiscales no tenian obligacion de denunciar, aunque excitados por el Gobierno, si en su dictámen no juzgaban denunciabiles los escritos. ¿Y qué medios tendrán entonces el Gobierno y sus agentes para impedir los malos efectos que pudieran causar tales escritos? El Gobierno es preciso que tenga á su disposicion

procuradores de toda su confianza, por medio de los cuales pueda denunciar los escritos que el mismo Gobierno juzgue destructores de la tranquilidad pública. Todos convendremos en este principio, porque de lo contrario, el Gobierno seria un fantasma insignificante sin accion ni movimiento. No quiero entrar en la cuestion de si los fiscales nombrados por las Diputaciones provinciales tendrán todos esta confianza del Gobierno: lo cierto es que uno de los elementos que se necesitan para que cada uno de los empleados públicos desempeñe cumplidamente sus deberes, es tener responsabilidad. ¿Y tendrán responsabilidad los fiscales nombrados por las Diputaciones? ¿La tendrán los síndicos? ¿En qué consiste esta responsabilidad? A unos hombres que no tienen dotacion ni recompensa determinada, que no son nombrados por el Gobierno, ni están acaso en la esfera de poder recibir de éste alguna retribucion ó merced, ¿qué responsabilidad puede exigirseles? Lo más dejarlos sin este cargo; y los síndicos de los ayuntamientos ni aun eso, porque segun las órdenes vigentes y el espíritu de la Constitucion, no es bastante que hayan faltado en alguno de sus deberes para separarles en su empleo, que comprende tambien otras muchas atribuciones. Por consecuencia, siendo ilusoria esta responsabilidad, no puede prestar bastante garantía al Gobierno de que cumplan exactamente; y hé aquí la razon por qué la comision ha creido que, para no multiplicar empleos ni plazas, porque esto lo miraria siempre con aborrecimiento, como debe mirarse, y considerando por otra parte que los promotores-fiscales de los juzgados de primera instancia que residen en las capitales de las provincias, tienen un nombramiento y una dotacion que les hace depender del Gobierno, como tambien aspirarán á merecer algun ascenso en su carrera, ha creido, digo, la comision que aun cuando el Gobierno pueda tener alguna confianza en los fiscales nombrados por las Diputaciones provinciales, todavia será conveniente que pueda valerse para el mismo efecto de la accion de los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, como cargo muy análogo con los otros de su oficio. Y ¿se infiere de esto que la comision ha tratado de dar más armas al Gobierno, y prestarle una influencia directa en el uso de la libertad de imprenta?

Este es el grande aparato con que quiere impugnarse este artículo, como ominoso á la santa causa de la libertad; mas permítaseme decir que en esta parte se padece una grande equivocacion. ¿Cuál es el influjo que puede ejercer el Gobierno en la libertad de imprenta porque nombre un fiscal ó un agente, cualquiera que sea, para denunciar los escritos que aparezcan como subversivos, sediciosos, etc? ¿Acaso la libertad de imprenta padece alguna mengua porque se denuncien? ¿Se impide por esto la circulacion? Los autores ó editores, ¿padeecen alguna incomodidad, alguna vejacion? No por cierto. El toque no está en que se denuncien cuantos impresos se publiquen, sino en que el juicio confirme la denuncia como buena y como justa; en que se declare haber lugar á la formacion de causa; en que el impreso se califique conforme á la denuncia. ¿Y es el Gobierno, ó alguno de sus agentes, ó los tribunales nombrados por el Gobierno los que han de hacer esta declaracion y esta calificacion? ¿Propone la comision algo de nuevo en este punto, ó se separa una línea de lo establecido en la ley anterior del año de 20, que tanto se recomienda? Pues si el Gobierno no puede tener intervencion alguna en ninguna de las dos partes, esto es, ni en la decision del gran Jurado, que declara

haber lugar á la formacion de causa, ni en la del pequeño Jurado que da la calificacion del escrito, para que despues el juez letrado imponga la pena, ¿cómo se puede decir que tiene influencia en la libertad de imprenta? No hemos de dejarnos llevar de voces que son muy sonoras y nada significan. La verdadera libertad de imprenta consiste en que todos puedan escribir lo que les parezca sin prévia censura ni aprobacion, y en que ningun escrito pueda recogerse, ni imponerse pena al escritor, sino en los casos de abuso que señala la ley. Pero este abuso no puede declararse si los escritos no se denuncian; y esta denuncia, si es permitida á los particulares, no puede dejar de ser obligatoria en el Gobierno. Y si por ella, cuando no hay otra cosa, queda íntegra la libertad de los escritores, mas que el Gobierno tenga á su devocion 100 denunciadores, ¿en dónde está ese temor de que al Gobierno se le dan armas para ir menoscabando poco á poco la libertad de la imprenta?

Tambien es preciso tener presente que el Gobierno tendrá bastante circunspeccion, y debe tenerla por su decoro, en hacer que se denuncien escritos que no merezcan ninguna calificacion criminal. Porque, ¿qué sucederá? Que si se declara no haber lugar á la formacion de causa, ó si despues de haber lugar á ella se declara inocente, en ese caso quien pierde es el Gobierno. Esta es otra razon que debe tenerse presente para conocer que el Gobierno, por más que tenga todas las facultades para denunciar los escritos, no lo hará con frecuencia, porque se interesa su propia opinion y decoro. Si el Gobierno hiciese que se denunciase un escrito, y se declarase no haber lugar á la formacion de causa, el Gobierno quedaria mal y el autor bien; por consiguiente, no puede hacerlo sino cuando verosimilmente crea que deba recaer la calificacion. Digo esto, no precisamente como manifesté al principio de mi discurso, para empeñarme en sostener el artículo; lo que deseo es que el Gobierno tenga espeditas las facultades que necesita para cumplir con las obligaciones que le impone la Constitucion, cual es, entre otras, conservar el orden y la tranquilidad del Estado. Si se cree que con hacer alguna declaracion de responsabilidad á los fiscales de que habla la ley de 22 de Octubre de 1820, está bastantemente cubierta esta necesidad, enhorabuena; y si se cree que hay algun perjuicio en asignar esta obligacion á los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, puede adoptarse otra medida equivalente, aunque me persuado que ninguna presenta más facilidad ni menores inconvenientes que esta que propone la comision. Solo he querido explicar las consideraciones que ha tenido para ello, para que no se la inculpe de poco favorable á la libertad justa de la imprenta, en cuanto no contradiga al bien general del Estado, que es la suprema ley.

El Sr. ROMERO ALPUENTE: Cree la comision, que el Gobierno por este artículo no tendrá ninguna influencia en la libertad de imprenta; que este derecho precioso de los españoles no va á recibir ningun menoscabo, ni á experimentar obstáculo alguno con esta resolucion; que el Gobierno, como responsable de la seguridad interior del Estado, debe tener expeditos todos aquellos medios que sean conducentes para conservar esta misma seguridad, y que como esta se ha visto atacada por medio de la imprenta con muchos escritos subversivos, necesita tener persona de toda su confianza, la cual no pueda hacer (en esto está la dificultad) lo que han hecho algunos de los fiscales, que es no haber

querido hacer lo que el Gobierno les mandaba, porque no lo creian justo; ahora quiere tenerlos como esclavos, que no puedan de ninguna manera resistir á sus órdenes, y que entren en la imprenta y hagan cuanto el mismo les diga, haya ó no razon para mortificar á los autores, y por consiguiente que esta hacha del despotismo quede aporillada y enteramente inútil. Señor, tenemos ya para los escritos subversivos la accion popular, tenemos á los síndicos del comun, tenemos á un fiscal que no tiene que hacer otra cosa; ¿y es posible que todavía se quieran mas acusadores? ¿Qué cosa es esta de la libertad de imprenta, que tanto teme el Gobierno, que teniendo para ella, como tenemos ya, tantos medios de cohibirla, todavía se busquen otros y otros? ¿Que es responsable el Gobierno del orden interior. Para eso, ¿no tiene los fiscales, no están los tribunales, no están los síndicos, no están todos los vecinos del pueblo? ¿Por qué precisamente hemos de poner sobre todos estos, otros nuevos agentes? ¿A qué la creacion de este encargo? ¿Por qué la comision del año 20 se dió por satisfecha con los acusadores que señalaba en la primera ley? ¿Por qué no señaló al Gobierno un fiscal á medida de su deseo, como ahora se propone? ¿Por qué? Porque entonces se consideró que la imprenta era precisamente el medio por donde debian darse todos los ataques á los extravíos que cometiese la Administracion pública, y el nombramiento de un fiscal en los términos que le quiere ahora, y que la comision le propone, hubiera sido un obstáculo para conseguir aquel fin. Ahora se propone que se le conceda. ¿Y para qué? ¿Para evitar los abusos de la libertad de imprenta? No señor; para estar y obrar así á su salvo, para que nadie se atreva á denunciar al mundo sus arbitrariedades, ó cuando menos para que si ahora se atreven 100 á tener esa valentía, en adelante no haya 10 que la tengan.

¿Y para aquí el ataque que se da á la libertad de imprenta? No señor: se da otro paso todavía más avanzado. Como si fuera esto poco, se le faculta hasta para sacar al autor de manos de los jurados, para llevarle á esa Junta de proteccion; de manera, que los escritores, que hasta ahora habian podido escapar bajo la salvaguardia de la buena fé de los síndicos del comun, y de la integridad de los fiscales nombrados para ese mismo efecto, caerán ahora, si se atreven á escribir, en la red de este nuevo fiscal, y apenas habrá escrito que pueda salvarse en esta penosa carrera, pues cuando pueda salir libre de tantos lugares, todavía caerá en la Junta de proteccion, que por ahora, aunque no esté esto aprobado, existe por este proyecto. Por consiguiente, el motivo es el temor que tiene el Gobierno á la libertad de imprenta, no el ser responsable del orden interior, por que este está bastantemente precavido por los muchos medios que ya le suministra la ley anterior. De su tranquilidad despótica es de lo que únicamente se trata; esto es lo que ha buscado, y esto es lo que le dariamos con este nuevo fiscal. Y ¿qué haríamos si no solo le concediésemos este fiscal, sino que añadiésemos la calidad que aquí se le pone de su responsabilidad?

Señor, las palabras muchas veces significan mucho más de lo que suenan. El Gobierno no está satisfecho con las palabras que contiene la ley del año 20 cuando dice *deberán* los fiscales, no solo porque aquí ya se piden más trámites para que vaya siguiendo el juicio hasta el fin, sino porque no induce la palabra *deberán* más que una obligacion racional, justa, es decir, *deberá* denunciar cuando en su conciencia sea de denunciar un escrito, pero de ninguna manera cuando deje de

serlo. Esto es lo que ha sucedido siempre con los fiscales. Los fiscales por eso se han llamado siempre hombres de buena fé, porque han sido defensores solo de la ley: pues no porque se crea que uno es reo, precisamente ha de ser atropellado y acusado por el fiscal; este, como defensor de la ley, debe ser el primero que la defiende.

Esto es lo que se ha hecho siempre en los tribunales, y nadie ha reparado en ello. En este caso se han hallado tambien los fiscales de la imprenta. El Gobierno les ha mandado denunciar un escrito; han visto que no habia mérito para ello, y han dicho: en mi conciencia no lo debo denunciar, porque solo debo denunciar conforme á la ley, cuando crea que ésta se halla infringida; porque no se puede forzar á nadie á que presente en un juicio unos sentimientos que son contrarios á sus principios. Podrá quitársele el oficio, la fiscalía, lo que se quiera; pero forzarle á que denuncie cuando no hay ley infringida, eso sería el colmo de la dureza y una cosa nunca vista, una monstruosidad. A eso aspira el Gobierno, y en alguna manera á eso viene á parar la comision, porque dice que debe hacerlo bajo su responsabilidad. ¿Qué significa esta expresion «bajo su responsabilidad?» Los franceses cuando comunicaban una orden decian: «hará Vd. esto bajo su responsabilidad;» de manera, que no cumpliéndolo, hacian caer sobre el sugeto á quien encargaban la ejecucion, todo el peso de su rigor. Esta cláusula se adoptó tambien en España, y aun ahora se comunican así muchas órdenes; de suerte, que en el hecho de no cumplirlas, sin más expediente, sin más documentos, sin más instruccion, tienen la responsabilidad encima. Por consiguiente, quiere decir que la obligacion que tienen los fiscales, no es como quiera una obligacion que tienen de hacer y seguir la denuncia cuando la ley está infringida, cuando sea conforme á la ley, sino de hacerla cuando sea conforme á la orden del Gobierno; de manera que aunque la denuncia sea contraria á la ley, y crea el fiscal que es una injusticia, deberá, sin embargo, hacerla. Esto es una inmoralidad la más grave del mundo; es cosa no vista ni aun en las Gobiernos despóticos: ¿cómo, pues, ha de permitirse en los representativos? Y sobre todo, una vez que esta medida no solo no es necesaria, sino que es sumamente perjudicial á la libertad de imprenta, ¿porqué aumentar los enemigos, y más éste que vale por todos? El artículo, pues, en su totalidad, debe desaprobarse.

El Sr. GARELI: Para no involucrar la cuestion, debo hacer presente al Congreso que la parte segunda del artículo, relativa al modo de proceder en estos juicios, se podrá dejar para cuando se discuta el art. 14; pero en contestacion á lo que acaba de manifestar el Sr. Romero Alpuente me veo forzado á rebatir lo que se ha dicho más de una vez en esta discusion, porque creo que aunque se pierda tiempo en la dilacion, se gana muchísimo en inculcar principios que parece que se desconocen, de lo que yo estoy sumamente admirado. Señor, ¿es posible que se avance con tanta seguridad que se dan armas al Gobierno por este artículo para que pueda coartar la libertad de la imprenta? Al Gobierno se le da aquí lo que no se le puede negar; y al mismo tiempo, si quisiera abusar de lo que se le da, no será para oprimir la libertad, sino para que conozca su impotencia. Si el Gobierno se presenta ante los ciudadanos pidiendo que se haga efectiva la responsabilidad de una persona que ha faltado á las leyes abusando de la imprenta, no puede menos de hacérsele justicia; pero si se presenta por un capricho suyo, esto es, sin que haya

infraccion de ley, entonces se expone á que los ciudadanos le den el bochorno de decir en el Jurado que «no há lugar á la formacion de causa»: este es el círculo de que no cabe salir. Señor, si al Gobierno se le encarga que no permita que se subvierta el Estado, ¿cómo puede dejarse de dársele esta facultad? Yo pregunto: si el jefe político que está en una provincia vé correr un papel abiertamente subversivo, y le dice al fiscal que lo denuncie, en caso de que este conteste que no lo quiere denunciar, ¿qué es lo que ha de hacer? Señor, si en los gobiernos representativos se debe estar á la mira y procurar que el Gobierno no se exceda de sus facultades, tambien debe concedérsele todo aquello que necesita para marchar, y para la conservacion del Estado. Este es un principio de verdad eterna; pero lo repito porque es menester destruir la idea que he visto sentada en varios escritos, y que es copiada de los que se esparcieron un dia en una nacion vecina; á saber, que el Gobierno tiene «obligaciones, pero no derechos;» que es decir que bajo un Gobierno constitucional como el de España, hay espartanos y hay illotas. No, Señor, esto sería un absurdo.

El Gobierno, como todos en la sociedad, tiene obligaciones y tiene tambien derechos ó compensaciones de estas obligaciones y medios de hacerlas efectivas, lo cual es comun á todos los poderes del Estado, á todos sus individuos. Esta es la justicia: esta la igualdad legal. Se dice que se le dan armas al Gobierno. No hay tales armas; la comision no le dá al Gobierno armas algunas. Supongamos, vuelvo á decir, que el Gobierno, de hecho, teniendo este medio, sin el cual no se le puede exigir la responsabilidad en muchos casos, quisiera abusar de él: ¿qué es lo que se hace aquí? ¿Se le dá, por ventura, lo que en Inglaterra, cuyo ejemplo se está citando todos los dias? ¿Se le dá, digo, siquiera el derecho de saltar por la valla del gran Jurado, y dirigirse al segundo por via de informacion? No señor, sino que se le dice: has de saber que aun para declarar si «há lugar á la formacion de causa,» debes acudir al juicio del Jurado. ¿Donde están, pues, esas armas tan decantadas?

Se dice que ni aun en los Gobiernos despóticos se mandaria hacer esta denuncia bajo responsabilidad; pero la razon que ha tenido la comision para aclarar este artículo (que es el 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820), fué el saber que existen una porcion de hechos que piden esta declaracion; con lo cual contesto al Sr. La-Santa. Solo en la provincia de Cádiz hay cuatro recientes, y los hay asimismo en otras partes: todos ellos de fiscales que se han negado á hacer la denuncia, porque no la permitia, decian, su conciencia. Además, ya manifesté al principio de la discusion que la mayoría del Consejo de Estado se habia inclinado á creer que debia hacerse esta explicacion. Señor, este asunto es muy grave y trascendental; y es menester fijar las ideas; porque si esta doctrina subsiste, entonces no hay Estado. Cuando en Suecia dijo el Rey que su conciencia no le permitia firmar ciertas resoluciones de la Dieta, dijo esta: «hágase una estampilla; fjese en lo mandado, y con esto queda salva la causa pública y la conciencia de S. M.» Y entre nosotros, ¿qué es lo que previene literalmente la Constitucion? Que si se reitera por tercera vez un proyecto de ley, «por el mismo hecho se entiende que el Rey dá la sancion, y presentándosele, la dará en efecto». Si se admitiese la máxima de que el ejecutor de las leyes las ha de amoldar á su conciencia, ¿á dónde íbamos á parar? Yo bien sé que las conciencias no deben ser violentadas, y por esto se dice «bajo su responsabilidad.» Esta respon-

sabilidad seguramente no es para llevarle á un cadalso; no, sino para que el Gobierno encuentre quien haga efectivo este derecho suyo: porque el particular injuriado se presenta á denunciar un escrito y á reclamar sus derechos; mas el Gobierno, en cumplimiento de su deber, ¿cómo podrá hacer efectiva su responsabilidad si vá á un fiscal cuyo destino es puramente popular, que se mira como una carga, y efectivamente lo es, y este le dice que no cree en conciencia deber hacerlo? La comision no tiene ningun empeño en que se encargue la obligacion á ese mismo fiscal, con tal que se diga que debe hacerlo bajo su responsabilidad; pero no vé un modo de reclamarla, y le parece preferible buscar persona que obtenga algun cargo lucroso con el cual responda. La comision, para no gravar á la Nacion con nuevos sueldos, dijo: «supuesto que en los pueblos donde hay juzgados existen ya promotores fiscales, los cuales tienen algun sueldo por sus destinos, se les podrá obligar á que denuncien los escritos siendo excitados por el Gobierno.» Sin embargo, la comision repite que no insiste en que sean estos ó los otros: solo si quiere que se aclare este punto, y no de un modo vago, porque si no, se atenderán á esa teoría de la conciencia, que ya veo que tiene muchos partidarios, y quedará ilusorio el artículo. Pierda su destino ó sus emolumentos ó quede suspenso, y salve enhorabuena su conciencia.

La conciencia es la del Jurado que ha de aplicar la ley al caso. Si las Córtes tratan de que se dé al artículo esta ú otra modificacion, podrá hacerse una adición; pero la idea me parece que no puede menos de aprobarse, porque es la misma, mismísima del art. 33, y porque esto es lo que pide el Consejo de Estado y el interés publico, pues que esta duda es la que se trata de aclarar ahora.»

El Sr. **LA-SANTA**: Al parecer, el Sr. Gareli ha creído, cuando me ha contestado á mí, que yo habia tenido dificultad en creer que se ha suscitado duda sobre la inteligencia del art. 33 del decreto de libertad de imprenta. He supuesto que habia la duda, y aun he dicho que para mí el art. 33 estaba bien claro. Tambien he añadido, que habiendo juzgado el otro día el Sr. Romero Alpuente que no estábamos obligados á satisfacer á esta duda, yo dije que creia que era obligacion de las Córtes el resolverla, y por lo mismo me creí en el caso de deber decir que habia lugar á votar sobre el proyecto en su totalidad, lo cual ciertamente no hubiese creído sin la duda del Sr. Romero Alpuente. Así que, yo no me opuse á que se aclarase el artículo.

El Sr. **ROMERO ALPUENTE**: Cuando yo he impugnado la expresion del artículo «bajo su responsabilidad,» no ha sido por los principios que el Sr. Gareli ha supuesto, de que sea esto francés ni español, sino porque cuando los franceses lo ponian en alguna de sus órdenes, y lo mismo se ha acostumbrado luego á hacer, aun en los decretos de las Córtes, querian decir que la órden habia de cumplirse sin que valiera la conciencia ó falta de conciencia: de grado ó por fuerza, la órden se habia de cumplir; y si no, ya tenian hecho el proceso. Así, he dicho que esta expresion debia suprimirse, por lo mismo que he creído que esto es lo que quiere decir la comision, aunque no lo dijo la pasada, ni lo dijeron las Córtes, y ni las unas ni las otras lo pudieron decir, porque aun cuando creyeran que hay delito, no es cosa de responsabilidad.

El Sr. **SANCHO**: Pues yo soy de muy distinta opinion, porque creo que las Córtes declararon que el fiscal tenia obligacion de hacer las denuncias, no en conciencia, sino que debia hacerlas cuando el Gobierno lo

mandara: por eso se dijo «deberá» hacerlo á excitacion del Gobierno; y el deber es tener obligacion, el tener obligacion haber de ejecutar precisamente una cosa, y no sé cómo ha podido suscitarse esta duda. (*Leyó el artículo 33 de la ley de 22 de Octubre de 1820, y continuó.*) Es decir, que si ellos no lo hacen de oficio, porque les pareció en conciencia que no lo debian hacer, estarán obligados á hacerlo si el Gobierno lo manda; á mí me ha parecido muy mal esta duda, porque no la hay; y el Gobierno pudo hacer cumplir la ley, porque aun cuando cualquiera dijese que en conciencia no lo podia hacer, debió decirsele: «cumpla Vd., y con esto su conciencia queda salva.» Por lo demás, lo que ha dicho el Sr. Romero Alpuente de que ni aun en los Gobiernos despóticos se obliga á nadie á hacer una cosa contra su conciencia, no es tan cierto como le parece á S. S.: y si no, cuando un juez vé probado un delito por pruebas legales, aunque sepa en conciencia que el delito no ha sido cometido por aquella persona, ¿podrá apartarse de la sentencia con arreglo á las leyes? No señor, de ningun modo: solo el Jurado es el que puede apartarse, porque es el único tribunal que juzga en conciencia; y aquí se vé que aun cuando el fiscal denuncie el escrito que en su conciencia no le parezca malo, el Jurado, que juzga siempre en conciencia, es posible que lo absuelva; y esta es la razon por la cual no puede coartarse la libertad de imprenta. Así, yo digo que el fiscal que está puesto por el Gobierno, debe obedecer al Gobierno, y no puede dejar de ser así: porque si el Sr. Romero Alpuente ha dicho que cualquier particular puede denunciar un papel que sea sedicioso ó subversivo, ¿cómo el Gobierno, que es responsable de la seguridad del Estado, no ha de tener las facultades al menos que tiene un particular? Por esto yo no impugno el artículo bajo este punto de vista; pero sí le impugno porque se trata de poner dos fiscales, y no se necesita más que uno. Si no, ¿qué resultará? Que habiendo dos fiscales, uno que debe denunciar de oficio, y otro por excitacion del Gobierno, el que debe denunciar de oficio nunca lo hará por sí, porque dirá: «ya el Gobierno tiene otro fiscal, y lo que le parezca malo, buen cuidado tendrá de hacerlo denunciar. Además de esto, los promotores fiscales tienen ya por sí bastantes obligaciones, y yo no les daria ahora esta más, sino que me limitaria á aclarar la duda que recae sobre la palabra «deberán,» aunque como he dicho «deber» y «tener obligacion;» para mí es una misma cosa, porque la una significa tener deberes, y la otra tener obligacion; pero, en fin, puesto que sobre esa palabra es sobre la que ha ocurrido la duda, será necesario que se explique más la idea, y al mismo tiempo que se le señale al fiscal un pequeño honorario; porque la obligacion de leer todos cuantos papeles se imprimen, no deja de ser muy trabajosa, y no es justo que estos hombres trabajen sin retribucion ninguna. Por todo esto, opino que no debe haber dos fiscales, uno nombrado por el Gobierno, y otro por el pueblo que denuncie de oficio; pero apoyo el dictámen del Consejo de Estado, en cuanto á que es necesario hacer la declaracion de que los fiscales están obligados, bajo responsabilidad, á denunciar los escritos á excitacion del Gobierno, y que se les señale algun honorario. Por lo demás, soy de la opinion del señor Gareli, de que cuando venga el caso se podrá entrar en la otra cuestion, acerca del modo de proceder en estos juicios.»

Explicó de nuevo el Sr. *Romero Alpuente* la inteligencia que habia dado á la palabra «deberá,» y el señor *San Miguel*, para cortar la discusion, manifestó que

la comision estaba conforme con las ideas que habia expuesto el Sr. Sancho. Preguntóse si volveria el artículo á la comision para que lo extendiese conforme á ellas, y las Córtes no tuvieron á bien acordarlo así.

Púsose el Sr. *Sancho* á extender los términos en que habia manifestado debia estar concebido el artículo.

Entre tanto se dió cuenta de un oficio del encargado de la Secretaría del Despacho de la Gobernacion de la Península, en que participaba á las Córtes que el jefe político de Cádiz le avisaba haber expedido pasaporte al Sr. Diputado D. José Moreno Guerra para trasladarse

á esta capital, como lo ejecutaba, verificándolo en posta. Acordóse que este oficio pasase al Tribunal de Córtes.

No habiendo concluido el Sr. Sancho de extender el artículo, manifestó el Sr. *Presidente* que mañana se presentaria redactado, dándose lugar por este medio á que se hiciese con la debida exactitud.

Se levantó la sesion.

Publicación del  
Congreso de los Diputados